

ORDENANZA N° 9 -T

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

(Ejercicio 2002)

(Pleno 27 de diciembre de 2001)

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la utilización privativa o por aprovechamiento especial del dominio público local (art. 20 LRHL) mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal, con las siguientes manifestaciones:

1.- Del subsuelo:

a) Tuberías y cables.

b) Tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos a los citados y cámaras y corredores subterráneos.

c) Toldos playas.

2.- Del suelo:

a) Entrada de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.

b) Mesas y sillas.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros y otros elementos análogos.

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcción, supresión o reparación de pasos de acera.

g) Quioscos.

3.- Del vuelo:

a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.

b) Cierres vítreos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho que origina la tasa es la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública u otros bienes de dominio público municipal con cualquiera de las manifestaciones señaladas en el artículo anterior.

2.- No estarán obligados al pago de la tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para el aprovechamiento especial.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias o concesiones y los propietarios de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento o de los elementos con los que éste se realice.

TARIFA

Artículo 5.-

5.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.	Ptas.	Euros
a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año	20,20	0,12
b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores,		

cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cúbico o fracción al año.....2.619 15,74

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga.

Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo y carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

1.VADOS.

1.1. Vados Permanentes.

Por cada autorización de Vado Permanente 172,75 Euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

<u>Categoría de las calles</u>					
<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª</u>	<u>4ª</u>	<u>5ª</u>	<u>6ª</u>
<u>Pesetas/Euros</u>					

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción, al año.....	1.167	851	658	658	658	633
	7,02	5,11	3,96	3,96	3,96	3,81

1.2. Vados Horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

<u>Categoría de las calles</u>					
--------------------------------	--	--	--	--	--

1^a 2^a 3^a 4^a 5^a 6^a
Pesetas / Euros

2.- Reserva para aparcamiento

2.1.- Reserva para aparcamiento, exclusivo,
por metro lineal, al año.....3.773 3.773 3.162 3.162 2.510 2.510
22,67 22,67 19,00 19,00 15,08 15,08

2.2.- Por cada automóvil de alquiler con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos, satisfarán al año:

En calle de primera_____	14.035.-	Ptas.	84,35 euros
En calle de segunda_____	11.928.-	Ptas.	71,69 euros
En calle de tercera_____	9.817.-	Ptas.	59,00 euros

2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos____14.340.- Ptas. 86,18 euros

3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año_____2.619.- Ptas. 15,74 euros

3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga____223.- Ptas/metro/día 1,34 euros

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m². Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

Categoría de las calles
1^a 2^a 3^a 4^a 5^a 6^a
Pesetas / Euros

Ocupación ordinaria con veladores,

mesas y sillas, por m ² o fracción por temporada	4.326	4.326	3.472	3.472	2.608	2.608
	26,00	26,00	20,87	20,87	15,68	15,68

(1 de Marzo a 31 de Octubre incluido)

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m ² o fracción al año	4.735	4.735	3.773	3.773	2.836	2.836
	28,46	28,46	22,67	22,67	17,04	17,04

Quando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente las superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

	Pesetas	Euros
1.- Circos, por día	26.020	156,38
2.- Tómbolas, tiouvivos, pistas de coches de choque, por m ² o fracción, al mes	352	2,11
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m2 o fracción al mes	3.581	21,52
4.- Vendedores de caramelos. etc. al mes	1.035	6,22
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m2 o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	357	2,15
6.- Cualquier otra venta, por m2 o fracción y día	352	2,11
7.- Vehículos publicitarios por m ² /día	352	2,11
8.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m ² /día	109	0,65

d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.

	Pesetas	Euros
1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m2 o fracción y mes	849	5,10

2.- Vallas, andamios y análogos por m ² o fracción y mes	1.294	7,78
3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción.....	5.159	31,01
4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día.....	497	2,99

e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

	Pesetas	Euros
1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año.....	849	5,10
2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año.....	5.382	32,35
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año.....	86.112	517,54
4.- Rieles, por metro lineal y año.....	50	0,30
5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública por m ² /año.....	7.535	45,29

f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

	Pesetas	Euros
1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día.....	849	5,10
2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m ² o fracción y día.....	849	5,10

g) Quioscos

	<u>Categoría de las calles</u>					
	<u>1^a</u>	<u>2^a</u>	<u>3^a</u>	<u>4^a</u>	<u>5^a</u>	<u>6^a</u>
	<u>Pesetas/ Euros</u>					
1.- Ocupaciones permanentes, por m ² y mes hasta 4 m ²	-3.436	2.748	2.220	2.070	1.884	1.713
	20,65	16,52	13,34	12,44	11,32	10,29
2.- Por cada m ² o fracción de exceso						

un recargo adicional de.....	1.713	1.371	1.102	1.014	921	859
	10,29	8,24	6,62	6,10	5,54	5,16

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

	Pesetas	Euros
1.- Cables, por m. lineal y año	51	0,30
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	427	2,57
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada uno y año	174	1,05

b) Cierres y vítreos.

	Pesetas	Euros
1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año.....	10.386	62,42

c) Toldos en playas.

	Pesetas	Euros
1.- Concesión alquiler toldos por m ² y temporada.....	849	5,10

Artículo 6.-

1.- Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2.- A los efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la Empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la

vía pública, así como los que, aun no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento.

3.- Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por lo tanto, si la Empresa prestará gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

GESTION

Artículo 7.-

1.- Los aprovechamientos especiales de carácter permanente y a que se refieren los apartados **1, 2 a), 2 b), 2 e), 2 g)** y 3 del artículo 1 de esta Ordenanza se gestionarán mediante el censo que la Administración municipal formará cada año, a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

2.- Las alteraciones o bajas de las licencias producirán efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite. En tanto, subsistirá la obligación de pago por el aprovechamiento, aunque éste no se realice.

3.- El precio por los aprovechamientos a que se refiere el apartado 1 anterior tiene carácter irreducible y se pagará, por primera vez, previamente a la solicitud de las licencias; y posteriormente, una vez al año, desde el 1 de Marzo hasta el 31 de Agosto en las condiciones fijadas por el Ayuntamiento.

4.- Para la determinación del precio público por quioscos, se tomará como base el valor de la utilización privativa de la superficie del suelo ocupada por el quiosco. A estos efectos, se entenderá por superficie ocupada la que realmente ocupe la construcción mas una franja de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente servicio.

Artículo 8.-

1.- El pago de las tasas a los que se refiere el apartado 1º del artículo seis, se verificará por cada Empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo oficial.

2.- El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por ciento al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal durante el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

3.- La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado en el apartado primero del artículo seis a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada Empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

4.- Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán con detalle de la facturación obtenida en el término municipal, así como de los cálculos realizados.

5.- Las cantidades que por las tasas hubiere de satisfacer Telefónica de España S.A., se consideran integradas en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamientos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, en su nueva redacción dada por el apartado segundo de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

6.- La comprobación e inspección de los elementos mencionados en este artículo, en orden a la cuantificación y pago de la tasa que corresponda a cada Empresa explotadora de servicios de suministro, se llevarán a cabo por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 9.-

1.- La Tasa por los aprovechamientos especiales transitorios a que se refieren los apartados 2 c), 2 d) y 2 f) del artículo 1 de esta Ordenanza, se determinará en base a los términos de la licencia concedida sobre el tipo de aprovechamiento, magnitud de la ocupación y duración de la misma. Tal tasa tiene carácter irreducible.

2.- El importe de la tasa a que se refiere el apartado anterior se ingresará, con la consideración de provisional, en la Caja Municipal o Entidad colaboradora. La justificación del ingreso será requisito necesario para la solicitud de la licencia.

3.- Finalizado el aprovechamiento transitorio y a la vista de la duración y demás circunstancias reales del mismo, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo el ingreso de la diferencia que corresponda.

Artículo 10.-

Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos no se realice cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza o se realice en menor medida que la autorizada en la licencia, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que los desarrollen, en la Ley 8/1.989, de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos y en la Ley General Presupuestaria.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas